

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202200386

Acusado: Helio Humberto Silva Otálora

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron Helio Humberto Silva Otálora y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Diana Jaquelin Malagón Moreno, corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

EPISODIO FACTICO

La noche del 15 de mayo de 2022, Helio Humberto Silva Otálora había pedido a Diana Jaquelin Malagón Moreno que lo llevara en su vehículo -mujer con quien aquel sostenía una relación sentimental extramatrimonial de más de nueve años-, a la Vereda Río Frio del municipio de Zipaquirá, cuando ya ingresaban al lugar, la mujer le informa a Helio que Jhasbleidy Araújo Cendales con quien Helio tiene dos hijos, la había llamado, momento en que este en el interior del vehículo la toma del cabello la hala hacia atrás, la golpea en la cara y el cuello, le grita que es una "perra desgraciada, saca un revólver y la golpea con el arma en la cabeza y le dice que la va a matar por haberse reído cuando él la agredía. El señor Andrés Fandiño que pasaba por el lugar atiende las voces de auxilio de la mujer, se acerca al vehículo y llama a la policía. Valorada Diana Jaquelin el legista le otorga 10 días de incapacidad sin secuelas.

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

HELIO HUMBERTO SILVA OTALORA, Es hijo de Eliseo Silva fallecido y Ana Otálora, natural de Zipaquirá donde nació el día 19 de octubre de 1966, con 56 años de edad, de oficio agricultor, con quinto de primaria, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.980 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de, contextura fornida, piel trigueña, cabello corto castaño, calvicie frontocoronaria, frente mediana, ojos medianos color cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca pequeña, labios medianos, mentón cuadrado y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 13 de junio de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Helio Humberto Silva Otálora como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal modificada por la ley 1959 de 2019 cometido en Diana Jaquelin Malagón Moreno, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio - audiencia concentrada-, se informó que se había llegado a negociación con el procesado por lo cual la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Helio Humberto Silva realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima – 10 días sin secuelas-, no superó los 30 días y agravada conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 ibidem, por la condición de mujer de la víctima.

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Enfrentado Helio Humberto Silva Otalora a la acusación que le formuló la fiscalía por delito contra la familia, entendió con la asesoría de su defensor que frente a un delito tan grave como es la violencia intrafamiliar, debía buscar algún instituto jurídico que le permitiera solucionar su situación jurídica y, de ese modo dimensionando las consecuencias de su proceder antijurídico con Diana Jaquelin Malagón Moreno con quien venía sosteniendo una relación extramatrimonial desde hacía nueve años aproximadamente, decidió preacordar con la fiscalía.

De acuerdo con las entrevistas brindadas por Diana Jaquelin, Helio Humberto Silva no era la primera vez que la agredía, ya lo había hecho sólo que había decidido no denunciarlo pues él mismo le había suplicado que no lo hiciera. Pero es Helio el prototipo del hombre machista, que no tiene una estabilidad emocional y hace alarde de ello, tiene siete hijos de diferentes mujeres y entonces él si le exigía fidelidad a Diana Jaquelin a quien achacaba que tenía mozos y por eso la noche del 15 de mayo de 2022 la agredió brutalmente y si no hubiera sido por la oportuna intervención de un grupo de personas que se desplazaban por el lugar escenario de los hechos, seguramente las consecuencias que hubiera padecido Diana serían peores.

Por ello resulta acertada la decisión de la Fiscalía cuando lo acusó por el delito de violencia intrafamiliar al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal, pues el legislador es eso, lo que pune cualquier forma de maltrato con la mujer, sea físico, verbal o psicológico y se agrava cuando precisamente ese comportamiento se dirige contra una mujer por el hecho de serlo pues el hombre que se ha formado dentro de esa estructura patriarcal que hace alarde de su hombría pero cuyo comportamiento no podemos menos que calificarlo de cobarde porque un hombre que maltrata a una mujer no merece otro calificativo distinto pues Diana siempre creyó que él sería la persona indicada con la que construiría un proyecto de vida pero se equivocó.

Por ello, no puede este despacho desligarse de la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional respecto de la violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Esa situación que denuncia Diana Jaquelin Malagón como ocurrida la noche del 15 de mayo del corriente año, se convertiría en el detonante para que ella rompiera ese círculo de violencia pero además para que accediera a la justicia mediante su denuncia a relatar no sólo ese hecho sino algunos anteriores que permiten entrever que efectivamente ella venía siendo maltratada y que esas estructuras de subyugación y dominación en efecto ocurrieron por parte de su pareja, es decir, que no es ajeno este caso a la necesidad de mirarlo con enfoque de género.

Por eso mismo es que, la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar dichos criterios¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"; a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Además, el legislador con el aumento de penas y hasta la prohibición de subrogados y sustitutos penales ha llevado a los infractores a cuestionarse, pero también a buscar en los institutos penales el mecanismo expedito para solucionar su situación jurídica y que a su vez el infractor tome conciencia que debe aprender a modular su comportamiento con las mujeres, a reconocer que tenemos derechos y por tanto deben ser respetados y, que repetir la conducta que originó este proceso puede traerle consecuencias graves frente a este proceso en el evento de obtener algún sustituto pues puede ser revocado por el Juez de ejecución de penas pero adicional, también se haría acreedor a otro proceso en el que las penas por razón de la reincidencia se dupliquen y ahí, sí resultaría imperioso cumplir la pena de manera intramural.

En virtud de la figura a la que se acudió en este proceso, el preacuerdo nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado a través del artículo 348 del C. de P.P. por el legislador en materia de preacuerdos.

De tal manera, que una vez verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que Helio Humberto entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Diana Jaquelin Malagón Moreno fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que ha sido asesorado por un defensor con quien pudo trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes, para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material, visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Diana Jaquelin Malagón Moreno y en la que relató las circunstancias de tiempo modo y lugar en que Helio Humberto Silva Otálora la agredió verbal y físicamente la noche del 15 de mayo de la presente anualidad, comportamiento que dice no fue cometido sólo en esa oportunidad sino también desde hace dos meses que viene padeciendo las agresiones de él y, en el pasado hace cinco años, la maltrató por usar un vestido que a él no le pareció y que se trató de un episodio que no denunció por exigencia de él, posterior a estos hechos, igual tuvo que cambiar el numero telefónico por sus acosos y, el de la mujer de él.

También se contó con el dictamen del legista en cuya anamnesis igual refiere la víctima el señalamiento a su excompañero como el autor del maltrato físico que le generó la incapacidad de 10 días sin secuelas y por el que se solicitó por parte de la fiscalía medida de protección para la víctima, todo lo cual significa muy a las claras que en efecto, la fiscalía cumplió con el principio de legalidad del delito en la medida en que ese maltrato físico y verbal de Helio Humberto hacia un miembro de su núcleo familiar esto es, de su compañera no configura delito distinto a la violencia intrafamiliar y agravada porque es claro que los celos en lo que ha contribuido a no dudarlo la diferencia de edades entre ellos, lo llevan a pensar que Diana Jaquelin le pertenece y en ese orden es él quien decide sobre su vida, craso error.

Además, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sin desconocer los derechos de la víctima que se activan en el trípode de verdad, justicia y reparación pues Diana Jaquelin y la misma sociedad ven cómo en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -10 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero además agravado en las condiciones del artículo 119 pues la agresión se dio en una mujer por el hecho de serlo. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que se dio en la suma exigida por aquella de \$1.000.000 y el ofrecimiento por parte de Silva Otálora a su excompañera de perdón público que igual fue aceptado por ella.

Así las cosas, cumplidas igualmente las finalidades del artículo 348 procedimental como se anticipó, porque se ha humanizado la pena, se ha abreviado el proceso porque ha procedido esta instancia a verificar el acto de responsabilidad libre de cualquier tipo de vicios por parte del procesado, se activaron los derechos a la víctima de verdad, justicia y reparación, se ha solucionado un conflicto social y también algo que resulta bien importante y es, la participación de procesado en la solución de su caso por ello se le emite sentencia condenatoria a Silva Otálora para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Atendiendo a los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta para Helio Humberto Silva la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso Silva Otálora no registra antecedentes judiciales vigentes, la pena debe moverse como lo mencionaron los sujetos intervinientes en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, como lo acotó la Representante de víctimas se trató de un caso que revistió gravedad y por el que es necesario considerar una pena ejemplar y este despacho se muestra de acuerdo además, porque se dio un daño real no sólo para la víctima al sufrir físicamente los rigores de la violencia sino también porque ese núcleo familiar se resquebrajó de tal manera, que siendo consecuentes con los criterios diferenciadores de género a los que hemos aludido y por los que buscamos igual que se haga efectivo el derecho a la justicia para la víctima y su reivindicación como mujer pese a que se adujo por la defensa que aquella fue reparada y que su asistido no registra antecedentes, no podemos desconocer que se procura la dignificación de la mujer con un justo castigo al infractor, fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres.

Por esa razón, tomaremos el máximo del primer cuarto esto es, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, para imponérselos como pena principal a HELIO HUMBERTO SILVA OTALORA como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado aceptado en virtud de preacuerdo.

Como penas accesorias se le impone a SILVA OTALORA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Efectivamente y en principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Pero al mismo tiempo, no puede olvidarse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: “ *Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio...*” de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

“Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, “con miras a disminuir la pena”.

O sea que es una ratificación de las anteriores decisiones de la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues esta última radicado 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia.

Total, entonces, que si en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentra incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta permitiría la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 ibidem.

Así las cosas, al satisfacer las exigencias del artículo 63 procedimental, se le concede a SILVA OTALORA el sustituto en mención debiendo garantizar su concesión mediante caución prendaria atendiendo que cuenta el procesado con una actividad laboral -agricultor-, que no puede excusarse para su pago en los efectos del cambio climático pues si ello fuere así, no hubiera acudido a abogado

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

particular. De tal manera, que deberá cancelar el valor de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho y asumir en diligencia de compromiso las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. El incumplimiento a estas obligaciones lo hará merecedor a la pérdida de la caución y, de la libertad que se le concede.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

La Representación de víctimas e incluso la misma Diana Jaquelín aseguró que le fue cancelada por Helio Humberto la suma de \$1.000.000, además, él pidió el perdón público y de no repetición de cara a lo cual se sintió satisfecha la víctima, razón para no dar apertura al incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a **HELIO HUMBERTO SILVA OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.980 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas cometido en Diana Jaquelín Malagón Moreno.

SEGUNDO: IMPONER a **HELIO HUMBERTO SILVA OTALORA**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **HELIO HUMBERTO SILVA OTALORA** el subrogado de la condena de ejecución condicional en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, sopena que de incumplirlos le genere la revocatoria del beneficio concedido y de la caución otorgada.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación en razón a que la víctima Diana Jaquelín Malagón Moreno fue indemnizada integralmente.

Radicado 258996000661202200386
Procesado: Helio Humberto Silva Otálora
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA